



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-041692

Lima, 28 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01498-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0440-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RÍO BAÑOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCUY
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00384-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de junio de 2022; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Central Hidroeléctrica Rucuy (en adelante, **C.H. Rucuy**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 528-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 15 de marzo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica³ la Resolución Subdirectoral N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20537761670.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) *En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*
(...)
Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete
16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**
“Artículo 15.- Notificaciones
(...)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 12 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)⁷ y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante Carta N° 0282-2022-OEFA/DFAI/SFEM notificada el 20 de mayo de 2022, se comunicó al administrado la desestimación de su solicitud de uso de palabra, toda vez que la SFEM cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS.
7. El 26 de mayo de 2022, mediante el Informe N° 01048-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 7 de junio de 2022, mediante la Carta N° 00687-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00384-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 21 de junio de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo⁸ por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática⁹.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-033625.

⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-055686.

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)”*

10. El 1 de julio de 2022¹⁰, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
11. Mediante Carta N° 01148-2022-OEFA/DFAI notificada el 13 de septiembre de 2022, se comunicó al administrado la desestimación de su solicitud de uso de palabra, toda vez que la DFAI cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS.
12. El 22 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02247-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

13. Los hechos imputados N° 1 y 2 tienen por incumplimiento obligaciones similares, por lo que, los dos (2) hechos imputados serán analizados en el mismo acápite. A continuación, se describen los referidos hechos:

Cuadro N° 1: Hechos imputados N° 1 y 2

Hechos imputados en el presente PAS	
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2020.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2013-GRL-GRDE-DREM del 20 de setiembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DREM Lima) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucuy 20MW”.
15. En la DIA¹¹ se establece un programa de monitoreo del ruido ambiental, tal como se observa a continuación:

“8. Plan de Seguimiento, Control y Monitoreo

(...)

8.4.2. MONITOREO DE RUIDO

(...)

b) Parámetros de control

El parámetro a medir es el nivel sonoro equivalente LAeqT (dBA), que provee mayor información ponderada en el tiempo. El monitoreo del nivel de ruido considerará la evaluación del nivel de ruido nocturno y diurno, con un período de medición de 24 horas.

c) Estaciones de monitoreo

(...) En el Cuadro 8-2 se presenta la ubicación de los puntos de monitoreo considerados. En el Mapa MA-01, Mapa de Monitoreo Ambiental se muestran las estaciones de monitoreo.

¹⁰ Escrito con registro N° 2022-E01-059431.

¹¹ Archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1633530300179”, obrante en el sistema INAF del OEFA. Folios 148-149.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro 8-2 Estaciones de monitoreo de Ruido Ambiental

Estación	Ubicación	Ubicación Política			Coordenadas UTM (WGS 84)		Etapa	Responsable
		Distrito	Prov.	Región	Este (m)	Norte (m)		
RUI-01	A unos 300 m aguas debajo de la casa de máquinas	Pacaraos	Huaral	Lima	310291,13	8754765,90	Construcción/ Operación/ Abandono	ERGERBA y SINERSA
RUI-02	A 100 metros del campamento Rapacan	Pacaraos	Huaral	Lima	314588,38	8756908,84	Construcción/ Operación/ Abandono	ERGERBA y SINERSA
RUI-03	A unos 100 m aguas arriba de la bocatoma	Pacaraos	Huaral	Lima	319158,46	8758892,62	Construcción/ Operación/ Abandono	ERGERBA y SINERSA

d) Frecuencia y duración

El monitoreo de la calidad de ruido se realizará con una frecuencia trimestral durante toda la etapa de construcción del proyecto y los tres primeros años de la etapa de operación. A partir del cuarto año, la frecuencia puede ser cambiado a anual, siempre y cuando los resultados del monitoreo realizado durante los tres primeros años de operación se encuentren por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA); por lo cual, se comunicará previamente a la autoridad competente sustentando el cambio de frecuencia. En caso los resultados superen los estándares establecidos en el ECA se continuará realizando trimestral hasta que los resultados durante dos años consecutivos registren valores por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA).”

(El énfasis es agregado)

16. Conforme se advierte del instrumento de gestión ambiental citado, **el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido ambiental, durante la operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Rucuy** (en adelante, CH Rucuy) de acuerdo con el siguiente detalle:

- (i) Con una frecuencia trimestral¹²
- (ii) En tres (3) estaciones de monitoreo
- (iii) En horarios diurno y nocturno
- (iv) Realizando la comparación de los resultados con los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobados mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA Ruido**)

17. Asimismo, en la DIA¹³ se establece el siguiente programa de monitoreo de calidad de agua:

“8. Plan de Seguimiento, Control y Monitoreo

(...)

8.4.3. MONITOREO DE AGUA

(...)

b) Parámetros de control

Los parámetros a ser monitoreados serán los que sean aplicables a la actividad y según la clasificación de recursos hídricos; parámetros que fueron establecidos para la Categoría 3, establecida para Riego de Vegetales y Bebida de Animales, establecidas en el Decreto Supremo 002-2008-MINAM.

c) Estaciones de monitoreo

¹² Cabe precisar que, de la lectura integral de la DIA se advierte que, a partir del cuarto año, la frecuencia puede ser cambiada a anual, siempre y cuando los resultados del monitoreo realizado durante los tres primeros años de operación se encuentren por debajo del Estándar de Calidad Ambiental (ECA); para lo cual, el administrado debe comunicar previamente a la autoridad competente sustentando el cambio de frecuencia. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no obra documento que permita acreditar que el administrado haya comunicado y sustentado ante la Autoridad Certificadora el cambio de frecuencia del monitoreo de ruido; asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA no se advierte documento alguno que permita verificar que el administrado haya comunicado el cambio de frecuencia del monitoreo a la Autoridad Certificadora y que dicha autoridad haya aprobado la modificación de la frecuencia del monitoreo de ruido de trimestral a anual.

¹³ Archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1633530300179”, obrante en el sistema INAF del OEFA. Folios 149-150.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(...) En el Cuadro 8-6 se presenta la ubicación de los puntos de monitoreo. Asimismo, su correlación con la categorización establecida en el ECA-AGUA, la misma que será utilizada para el análisis de calidad correspondiente de estos cuerpos de agua. En el Mapa MA-01, Mapa de Monitoreo Ambiental se muestran las estaciones de monitoreo.

Cuadro 8-3 Puntos de monitoreo de calidad de agua

Estación	Ubicación	Ubicación Política			Coordenadas UTM (WGS 84)		Etapa	Responsable
		Distrito	Prov.	Región	Este (m)	Norte (m)		
AGU-01	En el río Chancay, a unos 300 m agua abajo de la casa de máquinas	Pacaraos	Huaral	Lima	309716,26	8754713,47	Construcción/ Operación/ Abandono	ERGERBA y SINERSA
AGU-02	En el río Chancay, a 100 metros aguas debajo de la Qda. Tambillo	Pacaraos	Huaral	Lima	314167,00	8756200,00	Construcción/ Operación/ Abandono	ERGERBA y SINERSA
AGU-03	En el río Chancay, agua arriba de la bocatoma	Pacaraos	Huaral	Lima	319215,20	8758819,79	Construcción/ Operación/ Abandono	ERGERBA y SINERSA

d) Frecuencia y duración

El monitoreo de la calidad de agua se realizará con una frecuencia trimestral durante toda la etapa de construcción y operación del proyecto.”

(...)”

(El énfasis es agregado)

18. En ese sentido, **el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de agua superficial, durante la operación y mantenimiento de la C.H. Rucuy**, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - (i) Con una frecuencia trimestral
 - (ii) En tres (3) estaciones de monitoreo, ubicadas en el Río Chancay
 - (iii) Los parámetros a ser monitoreados serán los que sean aplicables a la actividad y según la clasificación de recursos hídricos; parámetros que fueron establecidos para la Categoría 3, Riego de Vegetales y Bebida de Animales, establecidas en el Decreto Supremo 002-2008-MINAM (en adelante, ECA Agua).
 - (iv) Realizando la comparación de los resultados con los valores establecidos en los ECA Agua.

19. Cabe precisar que, el Comité de Operación Económica del Sistema (COES) aprobó la operación comercial de la “Central Hidroeléctrica Rucuy” el **9 de agosto de 2016**¹⁴, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2020, el proyecto se encontraba en la etapa de operación y los compromisos ambientales de realizar los monitoreos de ruido y calidad de agua eran exigibles al administrado.

- b) Análisis de los hechos imputado N° 1 y 2

20. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar el monitoreo de ruido y calidad de agua, durante el segundo trimestre de 2020, de acuerdo con la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucuy 20MW”.

¹⁴ Osinergmin (2021) Ficha de supervisión a la Central Hidroeléctrica Rucuy - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Noviembre 2021.
 Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.Fichas_Tecnicas_Centrales_Operacion_Nov-2021.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

21. Al respecto, mediante Carta N° EGERBA-001-2020 con Registro N° 2020-E01-082828 del 30 de octubre de 2020, el administrado manifestó que debido a la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID – 19, establecida por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias, los monitoreos de ruido y calidad de agua que comprende el trimestre abril – junio 2020, no fueron realizados.
22. En este punto, conforme al artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500¹⁵ —que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, la exoneración de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización.
23. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM¹⁶, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSa (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del Covid-19 en el trabajo” (en adelante, Plan Covid-19) y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud.
24. En ese sentido conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSa de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud.
25. Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en los sub numerales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 del Título VI del Reglamento de Fiscalización del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD, el cumplimiento de la obligación relacionada con la remisión de reporte de monitoreos que implique trabajo de campo, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19

“Artículo 7. Reportes de información de carácter ambiental

7.1. Exonérase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.

7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente.”

¹⁶ Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de mayo de 2020.

“Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19

(...)

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSa (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.

26. En función a ello, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud se advierte que mediante **Constancia de Registro N° 019015-2020 del 4 de junio de 2020**, el administrado registró en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo de la Central Hidroeléctrica Rucuy.
27. En esa línea, se verifica que la obligación del administrado de realizar el monitoreo de ruido y calidad de agua se encontraba suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020 (fecha en que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo).
28. En consecuencia, el administrado sí se encontraba obligado a la ejecución del monitoreo de ruido y calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020. Por tanto, el administrado incumplió con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de ruido y calidad de agua establecidos en la **DIA** de la C.H. Rucuy durante el segundo trimestre del año 2020.
29. Al respecto, cabe indicar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
30. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁷.
31. Conforme a lo expuesto, se verifica que, en la etapa de operación de la C.H. Rucuy, el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental y calidad de agua, de acuerdo con la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en la DIA de la C.H. Rucuy, durante el segundo trimestre del año 2020.

c) Análisis de los descargos

32. Mediante el primer escrito de descargos¹⁸, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) En el presente caso se incurre en la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, debido al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un plazo de quince (15) días calendario, que fue prorrogándose a través de diferentes normas.

¹⁷ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

¹⁸ Escrito con Registro N° 2022-E01-033625.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ii) Como consecuencia del aislamiento social obligatorio, se limitó el ejercicio del derecho de libertad de tránsito y, en consecuencia, las actividades laborales.
 - (iii) Si bien las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales cuya continuidad fue garantizada, no ocurrió lo mismo con las actividades de la empresa contratada para efectuar los monitoreos ambientales.
 - (iv) Mediante carta de fecha 28 de octubre de 2020, la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., empresa contratada para efectuar los monitoreos ambientales de la Central Hidroeléctrica Rucuy, les informó que los servicios de monitoreo ambiental correspondientes al segundo trimestre del año 2020, que comprende los meses de abril, mayo y junio, no fueron ejecutados con motivo del Estado de Emergencia Nacional declarado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias.
 - (v) A fin de acreditar lo alegado, el administrado adjunta en calidad de anexo al escrito de descargos la carta de fecha 28 de octubre de 2020, remitida por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C.
 - (vi) Asimismo, alega que el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, el cual califica como caso fortuito o fuerza mayor.
 - (vii) Concluye que esto constituye un eximente de responsabilidad por infracciones, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.1.5 del Reglamento, en concordancia con en el artículo 257° del TUO de la LPAG.
 - (viii) Finalmente, señala que existe una clara trasgresión a los Principios del debido procedimiento y de presunción de inocencia, que en sede administrativa sancionatoria se denomina presunción de licitud, en tanto que no se ha tomado en consideración como factor fundamental el Estado de Emergencia Nacional, por lo que, señala que al no tomarse en cuenta corresponde declarar la nulidad del presente PAS.
33. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁹, esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en su calidad de autoridad decisora procederá a analizar cada uno de los alegatos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
- ❖ **Sobre el supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor que impidió que el administrado realice los monitoreos de ruido ambiental y calidad de agua durante el segundo trimestre del año 2020**
34. **Respecto de los alegatos (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi) y (vii)**, el administrado señala que el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19 califica como caso fortuito o fuerza mayor y constituye un eximente de responsabilidad por la presunta comisión de las infracciones señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

35. Sobre el particular, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁰, así como en el artículo 18° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)²¹ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
36. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
37. Sobre el supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor argumentado por el administrado, corresponde señalar que la eximente de caso fortuito o fuerza mayor, indicada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG²², establece que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada constituye una condición eximente de responsabilidad administrativa.
38. Al respecto, la doctrina señala que, en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación²³. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. **Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado²⁴.**
39. Por su parte, el caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su **imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado²⁵.**

²⁰ Ley 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada (...).”

²³ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. 2ª edición, Editorial Legis, Bogotá, 2009, p. 319.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, décima quinta edición: agosto – 2020, p. 516.

²⁵ OSSA ARBELÁEZ, Jaime. Ob. Cit., p. 321.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

40. Con relación al supuesto de hecho determinante de tercero, éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal. Este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa. Asimismo, el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio²⁶.
41. Por tanto, la presencia de estos sucesos elimina la responsabilidad al no haber sido deseado el resultado por el autor o no haber podido ser evitado, a pesar de actuar con diligencia debida. Puesto que la conducta del presunto infractor no ha sido determinante para la configuración de la infracción, no puede exigirse responsabilidad administrativa²⁷.
42. En este punto, resulta importante destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá incumplimiento por el administrado o, de ser el caso, responsabilidad en la inejecución de una obligación²⁸.
43. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse que el evento revista las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible**, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible²⁹.
44. Al respecto, corresponde indicar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño³⁰; notorio o público y de magnitud³¹; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible es entendido como lo que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado; y que sea irresistible -es decir, no ser susceptible de ser superado³², es decir, no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
45. En esa misma línea, en la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de

²⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

²⁷ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Principio de culpabilidad: Causas de exclusión y atenuación. En: *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Lozano Cutanda Blanca (directora). 1ª edición, Iustel, Madrid, 2010, p. 700.

²⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia. 2013. p. 820.

²⁹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

³⁰ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336-341.

³¹ Siguiendo al autor, “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”. *Ibid.* p. 339.

³² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la inexecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible³³.

46. En este sentido, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
47. Habiéndose desarrollado los supuestos de ruptura del nexo causal, se procederá a evaluar los alegatos y medios probatorios presentados por el administrado, a efectos de verificar si se ha configurado la causal eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.
48. Ahora bien, en el presente caso, el administrado alega que, incumplimiento de realizar los monitoreos de ruido ambiental y calidad de agua del segundo trimestre del año 2020 en la C.H. Rucuy, se debió al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, evento que, según señala, califica como caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que, si bien las actividades en la C.H. Rucuy no fueron suspendidas, no ocurrió lo mismo con la empresa contratada para realizar los monitoreos.
49. En tal sentido, se procede a analizar las características del supuesto evento de caso fortuito o fuerza mayor:
 - (i) **Es extraordinario**, toda vez que la pandemia ocasionada a nivel mundial por el COVID-19 es un riesgo atípico que afectó a todos.
 - (ii) **No es imprevisible**, debido a que el administrado tenía conocimiento de lo dispuesto por la normativa nacional, sobre el cumplimiento de obligaciones relacionadas con efectuar monitoreos; es decir, tenía conocimiento que, la suspensión del cumplimiento de la obligación de realizar los monitoreos aplicaba desde el 16 de marzo de 2020 hasta que reinicie su actividad sujeta a fiscalización, es decir, hasta la inscripción del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” en el SICOVIED, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS³⁴.

En este caso, con fecha 4 de junio de 2020, el administrado registro en el SICOVIED su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo; por ende, la obligación del administrado de realizar el monitoreo de ruido se encontraba suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020.

- (iii) **No es irresistible**, vencido el plazo de suspensión para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, la obligación ambiental referida a realizar los monitoreos de ruido ambiental y calidad de agua en la C.H. Rucuy no se volvió imposible, debido a que el administrado podía actuar con la debida diligencia, con la finalidad de dar cumplimiento a sus obligaciones.

³³ Considerando 55 de la Resolución N° 048-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2021.

³⁴ Corresponde señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD aprobó el “Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19”, en cuyo numeral 6.1.3, dispuso que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental en el caso que verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

50. En consecuencia, al no concurrir el hecho alegado en estas tres características, se considera que no se ha tratado de un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo cual se concluye que este no sería ajeno al administrado.
51. Aunado a ello, cabe resaltar que, el administrado señala que adjunta en calidad de anexo la carta de fecha 28 de octubre de 2020, remitida por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C.; sin embargo, de la búsqueda en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA se verifica que dicho documento no fue anexado. Sin perjuicio de lo mencionado, se verifica que mediante Carta EGERBA-001-2020³⁵ del 30 de octubre de octubre de 2020, el administrado presentó al OEFA el referido documento.
52. De la revisión de la carta remitida por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. se advierte que el **28 de octubre de 2020** - después de casi cuatro meses de vencido el segundo trimestre del año 2020 – la empresa consultora solo comunica que los servicios de monitoreo ambiental correspondientes al segundo trimestre del año 2020, que comprende los meses de abril, mayo y junio, no fueron ejecutados con motivo del Estado de Emergencia Nacional declarado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias. En otras palabras, dicha empresa no señala ni sustenta que le fue imposible realizar el monitoreo de ruido ambiental y calidad de agua en el periodo correspondiente al segundo trimestre de 2020 (del 1 de abril al 30 de junio de 2020). Lo señalado se puede observar en la Imagen N° 1 del presente Informe:

Imagen N° 1. Carta remitida por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C.



Fuente: Anexo de la Carta EGERBA-001-2020 del 30 de octubre de octubre de 2020

53. Asimismo, el administrado señala que, si bien las actividades de la Central Hidroeléctrica Rucuy no fueron suspendidas, no ocurrió lo mismo con las actividades de la empresa contratada para efectuar los monitoreos ambientales.
54. Al respecto, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud se advierte que la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. registró su Plan para la Vigilancia,

³⁵ Escrito con Registro 2020-E01-082828.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo el **29 de mayo de 2020**, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2. Constancia de Registro en el SICOVID

Logo of the Republic of Peru, PERÚ, Ministerio de Salud, and Instituto Nacional de Salud CENSOPAS.

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.
RUC	20385739771
PROYECTO	Todas
SECTOR	Ministerio de la Producción

HA REGISTRADO CON FECHA **29/05/2020** SU PROYECTO DE “**PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**”. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

2434ea46

Fuente: Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/> [Consulta: 26 de mayo de 2022]

55. En virtud de lo expresado, no se acredita que la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. haya comunicado al administrado las causas (falta de personal, cumplimiento de protocolos, falta de equipos, entre otros) derivadas del Estado de Emergencia Nacional que originaron que no le fuera posible ejecutar los monitoreos en la C.H. Rucuy en el segundo trimestre del año 2020. Asimismo, **el administrado no acreditó que le fue imposible realizar el monitoreo ambiental con otra consultora ambiental.**
56. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 220-2022-OEFA/TFA-SE del 26 de mayo de 2022, cuando resuelve el alegato de eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor durante el segundo trimestre de 2020, caso similar al hecho materia de análisis, señala que la consultora no era la única empresa que podía realizar el monitoreo de ruido ambiental, toda vez que existen otros laboratorios que pudieron haber realizado los monitoreos (en la lista presentada incluye a la consultora del administrado), conforme se muestra a continuación:

Laboratorios disponibles para el monitoreo del componente Ruido Ambiental³⁶

- AGQ PERÚ S.A.C.
- ALS PERÚ S.A.C.
- Analytical Laboratory E.I.R.L.
- CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.C.
- **INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.**
- NAKAMURA CONSULTORES S.A.C.
- Servicios Analíticos Generales S.A.C.
- XERTEK LIFE S.A.C.

³⁶

Portal de INACAL-DA
Fecha de consulta: 18 de marzo de 2022
Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

57. Asimismo, respecto de la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua, esta Autoridad verifica que existen otros laboratorios que pudieron haber realizado el monitoreo (que contaban con la acreditación y con registro en el SICOVIA durante el segundo trimestre de 2020), conforme se muestra a continuación:

Laboratorios disponibles para el monitoreo del componente calidad de agua ³⁷
- SGS DEL PERÚ S.A.C. - INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. - LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. - ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. - CERTIMIN S.A. - CERPER S.A.-CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A. - ECOLAB S.R.L.

58. En este punto, cabe reiterar que, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325³⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
59. En tal sentido, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante el segundo trimestre del año 2020, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
60. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG³⁹, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
61. Lo anterior, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización de Ambiental, a través de la Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las

³⁷ Portal de INACAL-DA
Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2022
Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

Portal de MINSA
Fecha de consulta: 16 de septiembre de 2022
<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)
172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad.

62. Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se acredita un eximente de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que no logra desvirtuar ni acreditar el eximente de responsabilidad alegado. **En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**

63. **Respecto del alegato (viii)**, señala que en el presente PAS existe una clara transgresión a los principios de debido procedimiento y de presunción de inocencia, que en sede administrativa sancionatoria se denomina presunción de licitud, en tanto que no se ha tomado en consideración como factor fundamental el Estado de Emergencia Nacional. En ese sentido, señala que al no tomarse en cuenta corresponde declarar la nulidad del presente PAS.

❖ **Sobre la presunta vulneración del principio de presunción de licitud**

64. Al respecto, el principio alegado por el administrado se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁰, dicho principio constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.

65. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.

66. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto⁴¹ menciona que, en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal), se sostuvo lo siguiente:

“(…)

Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.

(…)”

67. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴²,

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁴¹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tomo II, Cuarta Edición. Tecnos, 2008, p. 416.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

68. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley SINEFA⁴³, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
69. Al respecto, el TFA ha establecido que los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso⁴⁴.
70. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00208-2022-OEFA-DFAI/SFEM del 11 de marzo de 2022, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por la presunta comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 2 del presente Informe:

Cuadro N° 2: Conductas infractoras

N°	Conductas Infractoras	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	Artículo 31° del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Artículo 5° y numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, incluida en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	Artículos 15° y 55° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 29° del Reglamento de la Ley 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00208-2022-OEFA-DFAI/SFEM
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

71. En ese sentido, la imputación de cargos efectuada contra el administrado indica que incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental - Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica Rucuy 20MW” (en adelante, DIA) - al verificarse que, durante la etapa de operación de la Central

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...).

⁴³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁴

Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Hidroeléctrica Rucuy, no realizó los monitoreos de ruido ambiental y calidad de agua durante el segundo trimestre del año 2020.

72. Dichas conductas infractoras se subsumirían en el tipo establecido en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
73. La Resolución Subdirectorial sustenta la imputación en lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual concluye que el administrado no ha cumplido con la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental en el segundo trimestre 2020, de conformidad con el compromiso asumido en su DIA aprobada.
74. Sumado a ello, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Subdirectorial, mediante Carta N° EGERBA-001-2020 con Registro N° 2020-E01-082828 del 30 de octubre de 2020, el administrado manifestó que debido a la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID – 19, establecida por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias, los monitoreos de ruido ambiental y calidad de agua que comprende el trimestre abril – junio 2020, no fueron realizados.
75. Al respecto, esta Autoridad determinó que, de conformidad con lo establecido en los sub numerales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 del Título VI del Reglamento de Fiscalización del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA-CD⁴⁵ (vigente en el periodo fiscalizado); y, de la consulta efectuada en el SICOVID del Ministerio de Salud, **se entiende que el administrado reinició sus actividades en la Central Hidroeléctrica Rucuy el 4 de junio del 2020**⁴⁶ (fecha en que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo de la Central Hidroeléctrica Rucuy).
76. Por lo tanto, la obligación del administrado de realizar el monitoreo de ruido ambiental y calidad de agua en la Central Hidroeléctrica Rucuy se encontraba suspendida desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 4 de junio de 2020.
77. En consecuencia, finalizada dicha suspensión (el 4 de junio de 2020) el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de ruido ambiental y calidad de agua, durante el segundo trimestre del año 2020, de acuerdo con la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en la DIA de la C.H. Rucuy.
78. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no realizó los monitoreos de ruido y calidad de agua durante el segundo trimestre del año 2020, conforme lo establecido en la DIA; en todo caso, frente a estos elementos obtenidos en la Supervisión Regular 2020, corresponde al administrado acreditar que sí realizó los monitoreos o, con la finalidad de eximirse de su responsabilidad acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD
“VI. DISPOSICIONES GENERALES
6.1 Obligaciones ambientales a cargo de los administrados sujetos a la competencia del OEFA
(...)”

6.1.2 El cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

6.1.3 En el caso de actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 6.1.2 aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo” del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA.”

⁴⁶ Constancia de Registro N° 019015-2020.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

79. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis efectuado en los considerandos 34 al 62 de la presente Resolución, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que, debido al Estado de Emergencia Nacional declarada por el Gobierno, se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante el segundo trimestre del año 2020. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre la presunta vulneración del principio de debido procedimiento**

80. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.

81. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁸, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

82. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3^o⁴⁹ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁵⁰ del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

83. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de a una relación concreta y directa de los hechos

⁴⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

84. Sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵¹. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; mientras que, en segundo lugar, se consigna -como requisito previo a la motivación la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵².
85. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
86. En el caso en concreto, se inició el presente PAS contra el administrado, en tanto se verificó que incumplió el compromiso establecido en la DIA de la C.H. Rucuy, dicho incumplimiento se encuentra referido a realizar los monitoreos de ruido y calidad de agua en la etapa de operación de la C.H. Rucuy, durante el segundo trimestre del año 2020.
87. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁵³, en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del

⁵¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

TUO de la LPAG⁵⁴, siendo que cumple con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente:

- (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa⁵⁵;
- (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir⁵⁶;
- (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa⁵⁷;
- (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer⁵⁸;
- (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito⁵⁹; y,
- (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia⁶⁰.

88. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral se ha emitido conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.
89. Adicionalmente a ello, se otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado ejerza su derecho de defensa⁶¹ contra la Resolución Subdirectoral.
90. Por lo tanto, en el desarrollo del presente PAS se han cumplido los requisitos establecidos en la ley; asimismo, se ha actuado en observancia al debido procedimiento, permitiendo al administrado ofrecer los medios probatorios que considere idóneos y tomando en cuenta todos los argumentos expuestos a través de sus descargos por lo que, se advierte que en el curso del presente PAS se viene salvaguardando las garantías procesales y cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento.
91. De otro lado, corresponde señalar que los hechos imputados en el presente PAS fueron verificados durante la Supervisión Regular 2020, los cuales se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión, entre otras pruebas obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario; en ese sentido, los medios probatorios considerados en el presente PAS y que motivaron el inicio son los siguientes:

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

⁵⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador
(...)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”

⁵⁵ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se detalla una columna denominada “Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa”, donde se describe las conductas infractoras detectadas en la Supervisión Regular 2020.

⁵⁶ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que los actos u omisiones descritos constituyen infracciones administrativas.

⁵⁷ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que la obligación de cumplir con los compromisos y obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental se encuentra regulada en el artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los artículos 15° y 55° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y en el artículo 29° del Reglamento de la Ley 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, a su vez la conducta infractora referida a incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del rubro 3 de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

⁵⁸ Mediante la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se precisa que el incumplimiento de los hechos imputados N° 1 y 2 puede acarrear una sanción de hasta 15000 UIT, de acuerdo con el numeral 3.1 del rubro 3° de la Tipificación aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

⁵⁹ Mediante artículo 2° de la Resolución Subdirectoral se le otorgó un plazo de veinte (20) días para presentar sus descargos.

⁶⁰ En la Resolución Subdirectoral se indicó que el Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 60° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶¹ Conforme a lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del RPAS:
“Artículo 6°.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 3 – Medios Probatorios Valorados

N°	Medio Probatorio	Hecho Probado
1	Informe de Supervisión N° 0528-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2020	<p>Hecho analizado N° 2 (...) El administrado no ha cumplido con la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental en el segundo trimestre 2020, de conformidad con el compromiso asumido en su DIA aprobado, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.</p> <p>Hecho analizado N° 3 (...) El administrado no ha cumplido con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua en el segundo trimestre 2020, de conformidad con el compromiso asumido en su DIA aprobada, por lo que corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.</p>
2	Carta EGERBA-001-2020 de fecha 30 de octubre de 2020	<p>El administrado afirma que no realizó los monitoreos de ruido y calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional.</p> <p>“Cabe señalar que, <u>en relación con los monitoreos del segundo trimestre del año 2020, éstos no fueron realizados debido al Estado de Emergencia Nacional</u> por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 decretado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y normas ampliatorias, tal y como señala la referida empresa en la carta que también adjuntamos al presente escrito.”</p>
3	Carta s/n de fecha 28 de octubre de 2020 remitida por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C a Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.	<p>“Mediante la presente carta se pone en conocimiento que los servicios de monitoreo ambiental correspondientes al II trimestre del año 2020, que comprende los meses de abril, mayo y junio, para la empresa EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RÍO BAÑOS S.A.C., no fueron ejecutados debido al Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, establecido en el Decreto Supremo No. 044-2020-PCM y normas ampliatorias.”</p>
4	Constancia de Registro N° 019015-2020 de fecha 4 de junio de 2020	<p>Mediante Constancia de Registro N° 019015-2020 del 4 de junio de 2020, el administrado registró en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19), su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo de la Central Hidroeléctrica Rucuy.</p>

Fuente: Informe de Supervisión N° 0528-2020-OEFA-DS-ELE

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

92. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 0528-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2020, responden a los hechos verificados en la Supervisión Regular 2020, en contraste al análisis y valoración de los medios probatorios presentados por el administrado.
93. Al respecto, el TFA ha precisado que el Informe de Supervisión, elaborado con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria⁶² puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

⁶² En cuanto a la naturaleza que tiene el Acta de Supervisión y el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) pronunció en la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶², lo siguiente:

“A partir de la normativa citada, debe señalarse que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria -mientras no sean desvirtuados por otros- toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.”

Considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

94. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
95. Corresponde señalar que, los hechos imputados en el presente PAS fueron detectados durante la Supervisión Regular 2020 realizada a la C.H. Rucuy, dichos hechos se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión el cual constituye un medio probatorio fehaciente, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
96. Asimismo, se advierte que se han valorado todos los medios probatorios presentados por el administrado; entre ellos, la Carta EGERBA-001-2020 de fecha 30 de octubre de 2020, relacionada a la presentación de los informes de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del año 2020; así como, la Carta s/n de fecha 28 de octubre de 2020 remitida por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C a Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C., **que luego de su análisis se concluye que dicha información no acredita la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor**, razón por la cual se imputó los referidos hechos en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
97. En consecuencia, queda acreditado que en el presente PAS se ha respetado el debido procedimiento y, en consecuencia, el derecho de defensa del administrado, analizando todos los medios probatorios presentados, en concordancia con el principio de verdad material⁶³, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la nulidad alegada por el administrado**

98. Por otro lado, respecto a la nulidad alegada por el administrado en su primer escrito de descargos, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG⁶⁴ establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal⁶⁵.

⁶³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

⁶⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitárselo a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

99. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG⁶⁶ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado⁶⁷ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
100. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- a) La Resolución Subdirectoral N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte (20) días con la notificación de cada resolución para la presentación de sus descargos,
 - b) La Resolución Subdirectoral N° 00208-2022-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que pongan fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - c) La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo a la Resolución Subdirectoral, el cual no constituye un recurso impugnativo.
101. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su primer escrito de descargos.
102. Por otro lado, mediante el segundo escrito de descargos el administrado solicitó el uso de la palabra. Dicha solicitud fue desestimada mediante Carta N° 1148-2022-OEFA/DFAI notificada el 13 de septiembre de 2022, debido a que, esta Autoridad considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material⁶⁸.
103. Asimismo, el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa a través de su primer y segundo escrito de descargos, siendo que no se vulneran los

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.”

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.”

⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

principios del debido procedimiento y de defensa⁶⁹. Sin perjuicio de ello, se informó al administrado que todos los escritos presentados antes de la emisión de la presente Resolución serían evaluados en el marco del procedimiento administrativo sancionador; no obstante, el administrado no ha presentado alegatos adicionales que correspondan ser evaluados.

104. Finalmente, cabe mencionar que, en su segundo escrito de descargos el administrado solicita se considere la revisión del monto de la multa propuesta por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos a través del Informe N° 01048-2022-OEFA-DFAI-SSAG. Al respecto, corresponde indicar que lo alegado por el administrado será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de multa.
105. De acuerdo con lo señalado y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en la DIA de la C.H. Rucuy, debido a que en la etapa de operación de la C.H. Rucuy no realizó el monitoreo de ruido y calidad de agua, durante el segundo trimestre del año 2020.
106. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

107. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁰.
108. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷¹, establece que se pueden

⁶⁹ Es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una violación del derecho de defensa, siempre que el interesado (administrado) tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito

Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

⁷⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁷¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

109. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
111. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

112. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2

113. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse verificado que durante la etapa de operación de la C.H. Rucuy:
- no realizó el monitoreo trimestral de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2020.
 - no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020.
114. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
115. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁷².

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁷² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

116. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁷³.
117. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora⁷⁴.
118. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

119. Mediante su segundo escrito de descargos, el administrado alega lo siguiente sobre la determinación de la multa aplicable a las infracciones N° 1 y 2:

Respecto del hecho imputado N° 1

- (i) Señala que el beneficio ilícito calculado por su representada asciende a 0.48 UIT. Adjunta el anexo 1 con el detalle del costo evitado (Cuadro N° 5) y en el anexo 2 una valorización del mes de junio de 2022 de los servicios de laboratorio de la empresa Inspectorate Services Peru S.A.C.
- (ii) Asimismo, alega que, en el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna el factor de 1.0 (100%). Por tanto, considera que el valor de la multa en UIT asciende a 0.481 UIT.

Respecto del hecho imputado N° 2

- (iii) Señala que el beneficio ilícito calculado por su representada asciende a 0.43 UIT. Adjunta el anexo 1 con el detalle del costo evitado (Cuadro N° 6) y en el anexo 2 una valorización del mes de junio de 2022 de los servicios de laboratorio de la empresa Inspectorate Services Peru S.A.C.
- (iv) Asimismo, alega que, en el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna el factor de 1.0 (100%). Por tanto, considera que el valor de la multa en UIT asciende a 0.660 UIT.

⁷³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁷⁴ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Respecto del servicio de capacitación de los hechos imputados N° 1 y 2

- (v) Los monitoreos de calidad ambiental no se realizaron debido a que, por la declaración del estado de Emergencia, el laboratorio Inspectorate no podía desplazarse a la Central Hidroeléctrica para realizar los monitoreos y cumplir con el contrato establecido. Más no por desconocimiento del personal, por lo que el servicio de capacitación no tendría que imputarse en el cálculo de la multa.
120. Mediante el Informe N° 02247-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de septiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa, concluyendo lo siguiente:
121. **Respecto de los puntos (i), (ii), (iii) y (iv)**, considerando que el administrado remitió una valoración económica sin documento comercial como factura y orden de servicio que garantice un desembolso económico, la SSAG procedió a estimar el promedio del costo que maneja esta subdirección y lo remitido por el administrado, dado que el mercado tiene un portafolio amplio ofertado. **En ese sentido, se ha considerado el promedio de los costos para las actividades de monitoreo.**
122. **Respecto del punto (v)**, según lo establecido en el numeral 9 de la Resolución Subdirectoral el administrado registró el 4 de junio del 2020 su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID19 en el trabajo de la Central Hidroeléctrica Rucuy, por ello, el administrado tenía plazo como fecha máxima hasta el segundo trimestre de 2020 (30 de junio de 2020), para realizar las actividades de monitoreo y capacitación.
123. En ese sentido, para el presente cálculo, dado que los hechos imputados N° 1 y 2, están asociados a incumplimientos de monitoreos ambientales; se reafirma la incorporación de un costo de capacitación; ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y/o sus obligaciones ambientales fiscalizables. Para dotar de razonabilidad y evitar duplicidad en las estimaciones, dicho costo por capacitación será proporcional entre los hechos imputados N° 1 y 2.
124. En este punto, cabe resaltar que, conforme a lo desarrollado en el acápite II de la presente Resolución, el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante el segundo trimestre del año 2020. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
125. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.405 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	1.610 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	1.795 UIT
Multa Total		3.405 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

126. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02247-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁵ y se adjunta.
127. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

128. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
129. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁷⁷	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

130. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

⁷⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...)”
 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
 (...)”

⁷⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.405 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	1.610 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Rucuy, no realizó el monitoreo trimestral de calidad de agua correspondiente al segundo trimestre del año 2020.	1.795 UIT
Multa Total		3.405 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁸.

Artículo 7°. - Informar **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.** el Informe N° 02247-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de septiembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷⁹.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/rcp

⁷⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁷⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08851240"



08851240